



No.

Tribunal Fiscal

16926

Interesado : Banco Agrario del Perú Sucursal de Huancayo
Asunto : Impuesto a las Remuneraciones por Servicios Personales
Provincia : Lima

Lima, 3 de Enero de 1982

Vista la apelación interpuesta por el Banco Agrario del Perú-Sucursal de Huancayo, contra el Acuerdo N° 022-81-FNSBS/CS, adoptado el 28 de octubre de 1981, por la Presidencia del Consejo Superior del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social, que confirmando la Resolución Directoral N° 133-81, declara sin lugar su reclamación sobre impuesto a las remuneraciones por servicios personales de 1976 a 1979;

CONSIDERANDO:

que la acotación ha gravado con el impuesto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, en razón de haberse abonado mensualmente de enero a junio y de julio a diciembre de cada año según Acuerdo del Directorio y conforme al Pacto de Negociación Colectiva de 22.12.70;

que es conforme la apelada en cuanto desestima la exoneración invocada por el Banco recurrente en aplicación del art. 99º del D.L. 21227 por encontrarse arreglada a la reiterada jurisprudencia establecida por este Tribunal en casos similares del reclamante;

que el inc. c) del Art. 7º del D.L. 19839 establece que no será de aplicación el impuesto a cargo de los empleadores por las gratificaciones que se concedan en los meses de julio y diciembre por motivo de Fiestas Patrias y Navidad;

que del examen de lo actuado aparece que según las verificaciones de los funcionarios del propio Fondo los montos mensuales abonados corresponden al importe exactamente de las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, por lo que la forma de distribución acordada con el asentimiento de los trabajadores no desnaturaliza el carácter de las mismas y por tanto no le hace perder la exoneración que la ley les concede;



No. _____

Tribunal Fiscal

16926

- 2 -

11..

De acuerdo con el dictamen del vocal señor Llontop, cuyos fundamentos se reproduce;

RESUELVE:

REVOKE the Agreement N° 022-81 of October 28, 1981, leaving it without effect the collection of the acumulations of the matter of appeal.

DECLARE in accordance with Article 134º of the Tax Code, that the present Resolution constitutes jurisprudence of observance obligatoria to be published in the official newspaper "El Peruano".

Register, communicate and return to the National Fund of Health and Social Welfare, for its effects.

M. Antonio Zárate G.
ZARATE POLO

VOCAL PRESIDENTE

Monroy
QUINTANILLA
VOCAL

Monroy
MONROY
VOCAL

Llontop
LLONTOP
VOCAL

Rospigliosi
ROSPIGLIOSI
VOCAL

Amézaga de Osorio
Amézaga de Osorio
Secretario Relator Letrado

MA0/src



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Dictamen N° : 696.- Vocal señor Llontop Amorós
Interesado : Banco Agrario del Perú, Sucursal
de Huancayo
Exp. Reg. N° : 436 - 1981
Impuesto : Remuneraciones por Servicios
Personales
Provincia : Lima

Señor:

El Banco Agrario del Perú, Sucursal de Huancayo, apela de la Resolución N° 022-81-FNSBS/CS de 28.10.81 expedida por el Concejo Superior del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social, que confirma la Resolución Directoral desestimatoria de su reclamación sobre Impuesto único D.L. 19839 de los años 1976 a 1979.

La Administración ha gravado con el impuesto a las Remuneraciones por Servicios Personales las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, en razón de haber sido abonadas mensualmente de Enero a Junio y de Julio a Diciembre de cada año, según acuerdo del Directorio y conforme al Pacto de negociación Colectiva de 22.12.70.

El apelante sostiene que las referidas gratificaciones están exentas del impuesto, aún en el caso de ser pagadas mediante el indicado sistema y que por otra parte el Banco se encuentra exonerado de todo tributo en virtud de lo dispuesto por el Art. 99 del D.L. 21227.

El fondo Nacional de Salud y Bienestar Social funda la desestimación en que tales gratificaciones en virtud del Art. 7º del inc. c) del D.L. N° 19839 son las que se conceden en Julio y Diciembre por motivo de fiestas Patrias y Navidad, por lo que toda otra remuneración otorgada en diferentes fechas alegando la misma motivación no se encuadra dentro de los requisitos que establece la norma exoneratoria.

En cuanto a la exención en beneficio del Banco expresa la apelada que la jurisprudencia tributaria ha dejado analizada y establecida la obligación en similares reclamaciones del Banco, lo cual es conforme en este extremo.

No obstante en cuanto a la forma de pago mensual de las gratificaciones, aparece de autos, fs. 31, que este punto ha sido verificado por los funcionarios del Fondo y que los montos mensuales cancelados corresponden al importe de las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, por lo que soy de opinión que la forma de distribución acordada con asentimiento de los trabajadores no ha desnaturalizado el carácter de las mismas, por lo que no ha perdido el derecho a la exoneración que la ley les concede a las citadas gratificaciones.

Por lo expuesto, procede que el Tribunal Fiscal revoque la apelada a efecto que se deje sin lugar la acotación.

Salvo mejor parecer
Lima, 11 de febrero de 1981.